



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.P. 11001333502220210018600
Demandante: MARIO ANDRÉS PINZÓN AMAYA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mario Andrés Pinzón Amaya, instaura acción popular solicitando que se ordene al Ministro de Salud y Protección Social, lo siguiente: *“Derogar y prohibir todo tipo de restricción, limitación ya sea toque de queda, pico y cédula, aforo confinamiento actual y futuro, nacional, departamental y municipal que afecte los derechos anteriormente expuestos en base a los hechos, pruebas y declaraciones. 2. Prohibir todo tipo de acoso, restricciones y publicidad que obligue el uso de tapabocas y límite el aforo de lugares públicos y de transporte. Que el tapabocas sea de uso sólo de personas evidentemente enfermas. 3. Levantar todo tipo de restricciones en distanciamiento en plazoletas de comidas y restaurantes. 4. Exigir el regreso de estudiantes a clases educativas presenciales. 5. Exigir al ministerio de salud dar las cifras exactas, estadísticas reales tal como sea expuesto en la presente acción, realizar campañas de prevención en salud, de fortalecimiento del sistema inmunitario, cardiovascular, actividad física, social y mental. Y retirar todo tipo de publicidad exterior que comunique muerte por Coronavirus, además de retirar el programa televisivo diario en todos los canales de televisión públicos del país el cual genera acoso e intranquilidad.”*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Presidencia y los Ministerios, integran el sector central de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Así las cosas, la parte aquí demandada, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, es un organismo de la administración pública del orden nacional.

Ahora bien, el artículo 152 del C.P.A.C.A., numeral 14, textualmente establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Destaca el Juzgado).

Se evidencia entonces, que las reglas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011, prevalecen en cuanto son posteriores y especiales a la regla de competencia para el conocimiento de la acción popular inicialmente establecida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia este Despacho declarará su carencia de competencia para tramitar la acción constitucional referenciada, y en su lugar para preservar el debido proceso, se ordenará remitir el expediente de manera inmediata por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que esa corporación judicial asuma el conocimiento del asunto y lo resuelva en sede de primera instancia como así lo dispone expresamente el precitado art. 152-14 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd44924cc93d87784525dc2ec007dec77902fbc77a7abad805b1774d7c91a5f4

Documento generado en 24/06/2021 06:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210018700.
Demandante: LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Controversia: CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone **INADMITIR** la acción de la referencia por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: JC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.